En Xalapa, Veracruz a veintiocho de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1266/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------** en contra de la **Universidad Veracruzana** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción II, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El siete de agosto del dos mil quince, la Parte ahora Recurrente presentó una solicitud a través del Sistema de Acceso a la Información Mkatsiná, con el número del folio 547/2015, a la **Universidad Veracruzana,** misma que en lo medular indica lo siguiente:

> …
> Me refiero a la Junta académica celebrada en el auditorio de la Facultad de Economía de la universidad [sic] veracruzana [sic] celebrada el 6 de agosto de 2015 a las 6pm [sic]
> A este respecto: SOLICITO COPIA COMPLETA EN DVD DE AUDIOGRABACIÓN DE [sic] JUNTA ACADÉMICA [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, previa documentación de la prórroga, la **Universidad Veracruzana** dio respuesta a la solicitud de información, el tres de septiembre de la presente anualidad, notificando lo siguiente:

> …
> Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en este caso, la Facultad de Economía la cual, manifiesta [sic] lo siguiente: Se le informa al solicitante que el audio está dañado debido probablemente a la poca calidad del material con que se grabó. Se le precisa que algunas ocasiones se graba con el único propósito de apoyar la redacción del Acta, sin embargo, debido a que está ya redactada generalmente se borra o se desecha. En todo caso, no es obligación de la Facultad ni generarla ni conservarla.
> …

III. Inconformidad del Recurrente. Mediante correo electrónico de siete de septiembre del dos mil quince, la Parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa y manifestó a título de agravio, lo siguiente:

> …
> Solicito de la manera más atenta [sic] RECURSO DE REVISION [sic] del asunto que a continuación presento, toda vez que alegan que dicha información no existe o está dañada [sic]
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El mismo siete de septiembre del año en curso, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión; se radicó con la nomenclatura **IVAI-REV/1266/2015/III** y se turnó a la Ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de diecisiete de septiembre del dos mil quince, se emplazó y corrió traslado a la **Universidad Veracruzana,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 14 a la 18 del Expediente.

VI. Procedimiento. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación, mediante escrito presentado el pasado veinticinco de septiembre en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, mismo que en lo medular contiene los siguientes argumentos:

> …
> Son improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente contenidos en el documento o formato remitido mediante correo electrónico, mediante el cual interpone el Recurso de Revisión ante ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en contra de la Universidad Veracruzana con fecha 7 de septiembre del año en curso, admitido el día 17 de septiembre y notificado el 21 del mismo mes y año consistente en 2 hojas, por la respuesta a la solicitud con folio **547/2015** del Sistema Mkatsiná, porque manifiesta como agravio: "toda vez que alegan que dicha información no existe o está dañada" [sic]
> La Solicitud de Información **547/2015** fue presentada por el solicitante con fecha 7 de Agosto de 2015 mediante el Sistema de Acceso a la Información Mkatsiná. Canalizándola inmediatamente al área correspondiente para su atención, que en este caso concreto es la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.
> Posteriormente se le da respuesta **notificándole que no existe la información solicitada, a través de Mkatsiná el día 3 de septiembre de 2015 a las 18:44.**
> ***Lo que pidió el solicitante fue textualmente:***

Me refiero a la Junta académica celebrada en el auditorio de la Facultad de Economía de la universidad veracruzana, celebrada el 6 de agosto de 2015 a las 6pm
A este respecto: SOLICITO COPIA COMPLETA EN DVD DE AUDIOGRABACIÓN DE JUNTA ACADÉMICA [sic]

Lo que se le contesto al solicitante fue textualmente:

Se notifica que no existe la información:
Su solicitud fue canalizada a la entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones de dar respuesta puntual a su requerimiento en este caso la Facultad de Economía la cual, manifiesta lo siguiente; Se le informa al solicitante que el audio está dañado debido probablemente a la poca calidad del material con que se grabó. Se le precisa que algunas ocasiones se graban con el único propósito de apoyar la redacción del Acta, sin embargo, debido a que está ya redactada generalmente se borra o se desecha. En todo caso, no es obligación de la Facultad ni generarla ni conservarla.
Por lo antes expuesto niego todas y cada una de sus partes los agravios hechos valer por el recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, ya que la Universidad Veracruzana **sí le dio respuesta, notificándole la no existencia de la información solicitada, porque dichas grabaciones únicamente se utilizan como una herramienta auxiliar para redactar el acta original, las cuales sí es una obligación resguardarlas, y en diversas ocasiones se le han entregado. Y las grabaciones se han borrado o dañado al sobregrabar sobre ellas otros eventos.**
Lo anterior se refuerza con lo manifestado ante está Coordinación por el Dr. Arturo Bocardo Valle, Director de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana, quien en su comparecencia ante esta Coordinación llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2015, al texto dijo…

Enterado del contenido de los agravios el Dr. Arturo Bocardo Valle, en uso de la voz manifiesta lo siguiente…
Ratifico en todas y cada una de sus partes la respuesta dada al solicitante, toda vez que como ya se le respondió anteriormente: "el audio está dañado debido probablemente a la poca calidad del material con que se grabó. Y se le aclaró que en algunas ocasiones se graba con el único propósito de apoyar la redacción de las actas, sin embargo debido a que estas ya se encuentran redactadas, generalmente se borran o se desechan".
La normatividad relativa a las Juntas académicas no establece que estas deban de ser grabadas en audio o video. Si se ha hecho esta práctica en algunas ocasiones, es como una herramienta auxiliar de trabajo para apoyar la redacción que el Secretario de la Entidad realiza como fedatario de la misma y plasma en el acta que se constituye como el elemento que da cuenta de los hechos que se suscitan en el seno de la Junta Académica. Estas actas bajo ninguna circunstancia, se han negado, toda vez que cumplan con lo establecido en la normatividad vigente y las cuales se conservan además de hacerse públicas, mismas que si es obligatorio conservarlas, que si existen y que en las múltiples ocasiones en las que las han solicitado se han entregado.
Dado entonces que el audio mencionado como se dijo anteriormente, constituyó una herramienta auxiliar de trabajo y su capacidad de almacenamiento es limitada, ya que sobre él se enciman o se sobreponen múltiples audios que son requeridos de acuerdo a las necesidades específicas de las tareas que se desarrollan en nuestra Entidad Académica, en consecuencia dicho audio ya no existe, se ha dañado, dado que se grabó sobre él otros audios relacionados con eventos posteriores.
Quiero manifestar que el recurrente puede acudir cuando guste en los horarios de oficina a la Facultad de Economía directamente con el Secretario de la Entidad y verificar por sí mismo y en ese mismo lugar constatar con la autoridad que considere pertinente, el estado actual que guarda el aparato que registró el audio que solicita y verificar que dicho audio ya no existe.
También deseo manifestar y aclarar, que de mi parte no ha existido represalia o acción alguna en contra del C…. Esto en relación a lo que manifiesta en su escrito "que solicita la reserva de su nombre para evitar más represalias en su contra" y que el término más hace deducir a que ha existido por los menos una, situación que no es verdadera, ni nunca ha existido.
Se adjunta original de la comparecencia con firmas autógrafas.
…

Solicito a este Instituto considere fundadas y acreditadas las manifestaciones, excepciones y defensas hechas valer por el suscrito en el escrito de contestación al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Universidad Veracruzana, con el material probatorio ofrecido, desahogando y recepcionado en autos a favor de mi representada, a los cuales deberá dárseles pleno valor probatorio, toda vez que la Universidad Veracruzana **sí dio respuesta notificándole la no existencia de la información solicitada, en virtud de que realmente no existe, ya que en el audio se sobregraban los nuevos eventos y se borran los anteriores, dado que únicamente se utiliza como una herramienta auxiliar para redactar el acta, la cual**

> **sí es una obligación resguardar, y que se le han proporcionado cuando ya están totalmente concluidas.**
> …

Como documento adjunto al escrito de contestación, el **Sujeto Obligado** acompañó el nombramiento del Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana; el acuse relativo al sistema Mkatsiná en el que aparece la solicitud de información 547/2015; la respuesta de ésta, las notificaciones y los avisos; así como el acta de veintidós de septiembre del dos mil quince, en la que se hace constar la comparecencia de Arturo Bocardo Valle, Director de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana, documentales consultables de las hojas 24 a la 29 del Expediente.

Documentación que se agregó al Sumario mediante proveído de treinta de septiembre del dos mil quince, misma que, además, se ordenó digitalizar y remitirla a la parte recurrente, para que se manifestase respecto de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación; lo que se llevó a cabo el uno de octubre del dos mil quince, tal y como se advierte de la constancia y razón actuarial consultables en las hojas 33 a la 37 del Expediente.

VII. Ampliación del plazo para resolver. El pasado siete de octubre del dos mil quince, fue el último día para que el comisionado ponente circulara el proyecto de resolución al Pleno de este Instituto. Empero, en vista de que se encontraba transcurriendo el plazo de tres días establecido en el acuerdo de treinta de septiembre pasado, el Pleno de este Órgano consideró justificado ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución del Recurso de Revisión al rubro indicado, en términos del artículo 67.1, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y en virtud de que se encontraba transcurriendo el plazo de requerimiento al Particular referido en el Antecedente VI antes relatado.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso de Revisión, el veinte de octubre del dos mil quince, el

ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de Fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación,

el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la tesis P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en sus artículos 4º, 6º, 26, 27, 28, 29 y, particularmente, del 56 al 63, desarrolla las reglas relativas al derecho de acceso a la información pública. La norma dispone que la información es un bien público y que cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo, puede solicitar y acceder a éste. El instrumento a través del que se requiere la información se denomina solicitud, la que se debe formular ante la Unidad de Acceso respectiva.

Conforme a los artículos 26.1 y 29, fracciones, II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área.

Dicha regla tiene una excepción: cuando del análisis de la normatividad que rige el actuar del Ente Obligado no se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información,

es innecesario declarar formalmente la existencia de la información; así lo ha reconocido el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 7/10, que señala expresamente lo siguiente:

> …
> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
> …

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente Fallo, pronunciándose respecto del punto requerido indicando que la información se encontraba en un archivo dañado, sin remitir el mismo en su respuesta inicial.

2. El agravio de la Parte Recurrente consistió en que negaba la información requerida por ser inexistente o encontrarse dañada. Causa de pedir que actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… II. La declaración de inexistencia de información".

3. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación realizando precisiones en relación con el sentido de su respuesta inicial, al acompañar una comparecencia del director de la Facultad de Economía en el sentido que la información requerida ya no existe, al haber constituido una herramienta auxiliar de trabajo, se sobregrabaron a él otros audios relacionados con eventos posteriores

al referido en su solicitud de información (junta académica del seis de agosto del dos mil quince).

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, si bien fue insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del Recurrente, con posterioridad realizó las precisiones necesarias para colmar el derecho a la información del inconforme, por lo que el agravio expuesto por éste es **inoperante** tal y como se justifica a continuación.

Si bien en principio la respuesta del **Sujeto Obligado** fue ambigua, es decir, que su lectura dio motivo a dudas, incertidumbre o confusión[1], puesto que no se ajustó -en sentido estricto- a alguno de los supuestos del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, durante el procedimiento del Recurso de Revisión rectificó su respuesta indicando que la información requerida es inexistente.

Así, si bien en principio la **Universidad Veracruzana**, a través de los empleados facultados para ello, se limitó a precisar que el audio requerido se encontraba "dañado", tal forma de proceder no se encuentra contemplada en alguno de los supuestos específicos de respuesta que deban proporcionar los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz; lo cierto es que durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el **Sujeto Obligado** rectificó su respuesta primigenia al indicar que la información es inexistente.

Por lo tanto, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Ente Obligado se ajustó al supuesto del artículo 59.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia, máxime que acompañó el acta de comparecencia del Director de la Facultad de Economía, en la que éste precisó que el

[1] Voz ambiguo, gua, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, tomo I, 22ª edición, 2001, página 134.

audio objeto de reclamo: *"constituyó una herramienta auxiliar de trabajo y su capacidad de almacenamiento es limitada, ya que sobre él se enciman o se sobreponen múltiples audios que son requeridos de acuerdo a las necesidades específicas de las tareas que se desarrollan en nuestra Entidad Académica, en consecuencia dicho audio ya no existe, se ha dañado, dado que se grabó sobre él otros audios relacionados con eventos posteriores"*.

De esta manera la **Universidad Veracruzana** documentó la inexistencia de la información, máxime que, como lo adujo en su respuesta: *"la normatividad relativa a las Juntas académicas no establece que estas [sic] deban de ser grabadas en audio o video. Si se ha hecho esta práctica en algunas ocasiones, es como una herramienta auxiliar de trabajo para apoyar la redacción que el Secretario de la Entidad realiza como fedatario de la misma y plasma en el acta que se constituye como el elemento que da cuenta de los hechos que se suscitan en el seno de la Junta Académica".*

Lo anterior se corrobora de la lectura sistemática de los artículos 289, 290, 291, 292, 293 y 294 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana aprobado en sesión del Consejo Universitario General celebrada el día diez de diciembre del dos mil doce y modificado por última vez en sesión del mismo Consejo el nueve de marzo del año en curso.

De la lectura de las citadas disposiciones se advierte que las Juntas Académicas son las máximas autoridades colegiadas de las entidades de la Universidad, que deben sesionar por lo menos una vez por semestre, sea ordinariamente o extraordinariamente, pero indefectiblemente en cualquiera de esos casos **"de cada sesión, el Secretario levantará acta pormenorizada de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados, la que deberá ser autentificada con su firma, la del Director de la entidad académica y de los participantes",** de manera que, en efecto, como lo señala el Sujeto Obligado, de las disposiciones aplicables no se establece que las sesiones de las Juntas Académicas deban registrarse en audio o video, sino en un acta la que evidentemente debe generar,

administrar, resguardar y conservar, de conformidad con el citado Estatuto, **pero ello no comprende el registro de los hechos en algún otro medio**.

Por lo anterior, si bien se ha señalado que de acuerdo al criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto (lo que también se señaló en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados**); lo cierto es que en el caso se actualiza el supuesto de excepción contenido en el diverso criterio 12/10 del citado Instituto Nacional en el sentido que: "**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".**

De esta manera, si en la especie se advierte que no existe el deber de generar la información en los medios de almacenamiento reclamados y que se manifestó la razón por la cual es imposible proceder a la entrega de la información, es inconcuso que válidamente puede notificarse la inexistencia de la información reclamada.

Por lo antes expuesto, lo procedente en el presente asunto es **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado emitida durante la sustanciación del Recurso de Revisión, de manera que con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley 848 de la materia, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la **Universidad Veracruzana** en el trámite del Recurso de Revisión al rubro indicado,

términos de lo expuesto en el Considerando Tercero del presente Fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los miembros presentes del Pleno de este órgano garante, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos